

BOLETIN N°370-07

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, que tiene su origen en una moción de los HH. Senadores doña Olga Feliú Segovia y don Sergio Fernández Fernández.

Concurrió a la sesión en que se discutió el proyecto en la Comisión el señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda.

Os recordamos que los artículos 10 y 22 versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional, de conformidad al artículo 74 de la Constitución Política, por cuanto inciden en atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Dejamos constancia que la Comisión recibió, del Centro de Estudios y Asistencia Legislativa de la Universidad Católica de Valparaíso, un informe sobre esta iniciativa, elaborado por el Profesor de Derecho Comercial y Consultor de ese Centro don Ricardo Sandoval López, documento que no pudo ser considerado en atención al estado de tramitación del proyecto de ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de los siguientes puntos:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: N°s 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 14, 15, 18, 21 y 22.

II.- Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones rechazadas: N°s 1°, 3° y 13.

III.- Indicaciones aprobadas: N°s 8, 13 y 20.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 6, 9, 11, 12, 15, 16 y 17.

V.- Indicaciones rechazadas: N°s 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 14, 18, 19 y 21.

ARTICULO 1°

La indicación N° 1, del H. Senador señor Alessandri, tiene por objeto permitir que las personas jurídicas -y no sólo las personas naturales- constituyan una empresa individual de responsabilidad limitada.

En este mismo sentido van también dirigidas las indicaciones N°s.3, 4, 12, 14, 18, 19 y 21, cuyo autor es el mismo señor Senador.

La Comisión escuchó la opinión de su integrante y autor de la Moción, H. Senador señor Fernández, en orden a que el proyecto persigue limitar la responsabilidad de las personas naturales que desean acceder a una actividad productiva o comercial, pero no de las sociedades, en las cuales -con la sola excepción de las colectivas-, los socios ya tienen limitada su responsabilidad. Sus destinatarios son, entonces, los pequeños empresarios, porque desea solucionar uno de los problemas que enfrentan para emprender una actividad comercial, industrial o de otra naturaleza.

Adicionalmente, la Comisión estudió las opiniones de los autores nacionales que han profundizado el tema y cuyas obras fueron ya citadas en el primer informe. De ellos, solamente don Gonzalo Figueroa no ve inconveniente alguno en que una empresa individual de responsabilidad limitada pueda ser fundada por una persona jurídica que desee arriesgar sólo una parte de su patrimonio en una nueva actividad.

Los memoristas señores Libedinsky y Cruzat, por el contrario, estiman que la constitución de estas empresas debe quedar reservada a las personas físicas. Si bien admiten que es teóricamente inobjetable que sea constituida por una persona jurídica, consideran que no respondería a los fundamentos de la institución, la cual no se propone para proteger los capitales de otras entidades jurídicas, sino para estimular al comerciante individual y, preferentemente, a la pequeña empresa.

Tampoco ven la necesidad de que la persona jurídica pueda limitar o relimitar su responsabilidad, toda vez que se trata de limitar la responsabilidad patrimonial de la persona natural. Las sociedades, salvo las colectivas, ya tienen

limitada su responsabilidad con respecto a los socios; además -añaden-, las sociedades tienen su objeto bien definido, y encargar el cumplimiento de éste a otra institución sería subvertir el orden jurídico establecido para ellas, lo que podría ir en detrimento de terceros y acreedores.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic.

La indicación N° 2, del H. Senador señor Cantuarias, propone que la autorización para constituir este tipo de empresas no se limite a una sola de ellas. Al efecto, sustituye la expresión "una empresa individual" por "empresas individuales".

La Comisión estimó que la constitución de más de una empresa -que, de acuerdo al artículo 4°, letra b), llevarán el nombre y apellidos del constituyente- puede inducir a confusión a los terceros, acerca de aquella de las varias empresas de un mismo constituyente -y, eventualmente, administradas por una misma persona natural-, con la que está contratando.

Por otro lado, como todo el proyecto está construido pensando en la creación de una sola empresa individual, acoger una indicación en un sentido diverso, obligaría a adecuarlo a esta nueva circunstancia; para mencionar un solo aspecto, en lo que concierne a la norma sobre autocontratación del artículo 12, que debería ser considerablemente más compleja.

Finalmente, se tuvo en cuenta que el interesado que tenga recursos suficientes para incursionar en distingos giros, tiene abierta la posibilidad de asociarse.

- Por lo expuesto, se rechazó la indicación por unanimidad. Votaron en ese sentido los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic.

ARTICULO 3°

La indicación N° 3, del H. Senador señor Alessandri, persigue establecer, como excepción a la regla de que la constitución de la empresa se haga por escritura pública, inscrita y publicada, el hecho de que se trate de la transformación de una sociedad anónima en empresa individual por haberse reunido en una sola mano todas las acciones y haber hecho el titular la declaración que señala el artículo 108 de la ley sobre sociedades anónimas, o por reunirse todos los derechos de una sociedad de responsabilidad limitada en un solo socio.

Esta indicación se relaciona con la N° 21, del mismo H. Senador, que -como se verá más adelante- agrega un inciso final al referido artículo 108 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, a fin de permitir precisamente que la persona que hubiere reunido todas las acciones determine la continuación de las actividades de la sociedad como empresa individual de responsabilidad limitada.

- Atendida su directa relación con la indicación N°1, fue rechazada por los mismos fundamentos, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic.

ARTICULO 4°

Letra a)

La indicación N° 4, del H. Senador señor Alessandri, en concordancia con la sugerencia contenida en la indicación N° 1, de ampliar la posibilidad de constituir estas empresas a las personas jurídicas, plantea el reemplazo de esta letra, a fin de requerir que, en la escritura de constitución, el constituyente exprese su nombre, nacionalidad y domicilio, y si fuera persona natural, además el nombre y apellidos y su estado civil.

- Como consecuencia de no haberse acogido la indicación N°1, resultó rechazada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic.

Letra d)

La indicación N° 5, del H. Senador señor Cantuarias, propone que en la escritura constitutiva se consigne la enunciación de la o de las actividades económicas que constituirán el objeto o giro de la empresa, en vez de la actividad económica específica que lo constituirá.

Se recordó en la Comisión que, en general, la doctrina coincide en que debe señalarse el objeto específico de este tipo de empresa, en atención a su particular naturaleza, lo que, por lo demás, no es extraño en nuestra legislación, toda vez que el artículo 4°, N° 3, de la ley sobre sociedades anónimas, ordena que se enuncie el o los objetos específicos de la sociedad.

Se consideró también que, aunque se acogiera la indicación, en la frase siguiente de la misma letra d), se

exige mencionar el ramo específico del comercio o industria de que se trate, por lo que no se alterarían mayormente los requisitos establecidos en el artículo.

- Sometida a votación, fue rechazada por unanimidad. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic.

Letra e)

La indicación N° 6, del H. Senador señor Cantuarias, plantea la supresión de esta letra, que obliga a que en la escritura constitutiva se declare que la empresa responderá por las obligaciones que ella contraiga dentro de su giro sólo hasta el monto de su capital y reservas.

Esta materia se relaciona con el artículo 9°, inciso primero, que se refiere también a la responsabilidad de la empresa.

La Comisión estimó de importancia la letra e), porque precisa el ámbito de responsabilidad de la empresa individual.

El H. Senador señor Otero observó, sin embargo, que la empresa, cualquiera que esta sea, responde con todo su activo, que puede ser mayor que su capital y reservas, y sugirió afinar más la redacción de esta letra, haciendo extensiva la responsabilidad al capital afecto declarado, más las revalorizaciones, reservas y activos. Planteó, además, la conveniencia, por razones de concordancia con la responsabilidad del titular, de aludir en la letra c) al monto del capital afecto que se compromete en la empresa, suprimiendo la referencia que se hace al monto preciso del capital inicial comprometido, a fin de que ambas letras sean concordantes.

- Sometida a votación, la indicación se acogió por unanimidad con las modificaciones referidas. Quedaron también aprobados en forma unánime los cambios en la letra c). Votaron favorablemente los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

ARTICULO 9°

La indicación N° 7, del H. Senador señor Thayer, recomienda suprimir el inciso segundo de este artículo, en el que se dispone que el patrimonio del titular separado del de la empresa no responderá de las deudas de ésta, sino hasta el

monto en que se hubiere comprometido en virtud de la letra e) del artículo 4°, o sea, su capital y reservas.

La indicación N° 8, del H. Senador señor Cantuarias, en cambio, persigue el reemplazo de dicho inciso, a fin de consignar que el titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad a lo prescrito en la letra c) del artículo 4°, vale decir, el capital inicial de la empresa.

Ambas indicaciones fueron objeto de debate en conjunto, a consecuencias del cual la Comisión estimó necesario mantener el inciso segundo, que limita la responsabilidad del titular de la empresa.

- Por ello, rechazó la indicación N° 7 por unanimidad, con la misma votación anterior.

- A su vez, sometida a votación la indicación N° 8, en atención a su mejor formulación técnica fue aprobada por la unanimidad de los HH. Senadores presentes, señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Como consecuencia de la aprobación de esta indicación y de los cambios incorporados a las letras c) y e) del artículo 4°, la Comisión advirtió la procedencia de darle una nueva redacción al inciso primero del artículo 9°, de manera que quede delimitada claramente la responsabilidad del titular de la empresa y la de la empresa misma.

- La sustitución del inciso primero fue aprobada por la misma unanimidad que se acaba de mencionar.

ARTICULO 10

La indicación N° 9, del H. Senador señor Alessandri, pretende reducir a treinta días el plazo de sesenta días durante el cual los acreedores personales del titular u otros interesados que se consideren perjudicados por la creación de la empresa individual pueden oponerse judicialmente a su constitución.

La Comisión estimó que, si bien puede considerarse conveniente abreviar el término de sesenta días, a fin que la constitución de la empresa quede a firme en menor tiempo, el plazo de treinta días propuesto por la indicación es demasiado breve, desde el punto de vista de la oportunidad para accionar

de los terceros acreedores, por lo que acordó fijarlo en cuarenta y cinco días.

- La indicación, modificada en la forma antedicha, fue aprobada por la unanimidad de los asistentes, con la misma votación anterior.

ARTICULO 11

La indicación N° 10, del H. Senador señor Cantuarias, está encaminada a que en el inciso primero de este artículo, en vez de señalarse que son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador, se diga que son obligaciones de la empresa las contraídas en esas circunstancias.

La Comisión no estuvo de acuerdo con lo propuesto, por la mayor amplitud del concepto de "actos" que el de "obligaciones", y por considerar que lo que interesa en la especie es la atribución de los actos a la empresa, que no conllevan necesariamente para ella alguna obligación.

- Por lo expuesto, la indicación quedó rechazada por unanimidad, con la misma votación anterior.

La indicación N° 11, del mismo H. señor Senador, sugiere que en el inciso segundo se agregue, dentro de las atribuciones que, como administrador, le corresponde al titular de la empresa, la de celebrar toda clase de contratos.

La Comisión estimó que, si bien en una acepción amplia el concepto de acto incluye el de contrato, la idea contenida en la indicación apunta a una mayor precisión, y en cuanto a la forma de incluirla en el precepto, juzgó apropiado referirse en la misma frase a los actos y contratos.

- Votaron favorablemente por acoger la indicación, con la modificación aludida, los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

La indicación N° 12, del H. Senador señor Alessandri, reemplaza el inciso cuarto con el único propósito de incluir la posibilidad de que las notificaciones se practiquen al representante legal de la empresa si el titular de ella fuese una persona jurídica.

Por las razones expuestas al tratar la indicación número 1°, la Comisión no compartió aquella parte de la indicación que dice relación con las personas jurídicas. No obstante ello, estuvo de acuerdo en perfeccionar la redacción del inciso

cuarto dado que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil, siempre es válida la notificación practicada a quien ejerce la administración. Debido a ese motivo, estimó conveniente comprender en forma expresa tanto al titular como al administrador, y señalar que se les pueden efectuar las notificaciones en forma indistinta, eliminando la referencia a la validez de las mismas, que se rige por normas especiales.

En relación con algunos mandatos conferidos a los administradores, en los que se excluye la facultad de contestar nuevas demandas, se acordó dejar constancia que, en opinión de la Comisión, el poder para administrar conlleva siempre el de contestar nuevas demandas, y es procedente señalar limitaciones a esta facultad.

- La indicación, con las modificaciones antedichas, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

ARTICULO 12

La indicación N° 13, del H. Senador señor Cantuarias, propone que en lugar de hacerse mención solamente de los actos que pueda celebrar el titular de la empresa en virtud de este artículo, se haga referencia a los actos y contratos.

Teniendo en vista razones de concordancia con la aceptación de la indicación N° 11, los señores miembros de la Comisión se inclinaron por acoger ésta, puesto que si bien la palabra actos también comprende a los contratos, la legislación, especialmente en materia civil, acostumbra distinguir entre ambos, utilizando la expresión acto referida a los actos unilaterales y contrato para aludir a los bilaterales.

- Sometida a votación, fue acogida con la misma votación anterior.

ARTICULO 13

La indicación N° 14, del H. Senador señor Alessandri, está destinada a consultar en este artículo la aplicación de la pena agravada por el delito contemplado en el artículo 471 N° 2 del Código Penal, al representante legal responsable si el titular de la empresa fuese una persona jurídica.

- Fue rechazada por unanimidad, por tratarse de una consecuencia de la proposición hecha por el mismo señor Senador

en la indicación N°1. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

ARTICULO 16

La indicación N° 15, del H. Senador señor Cantuarias, sugiere expresar en el inciso primero que, en caso de liquidación, el fondo de reserva legal se destinará a cumplir obligaciones pendientes, en vez de referirse al pago de deudas.

La Comisión estimó que, en efecto, es más correcto hablar de obligaciones que de deudas, por ser la primera una noción más amplia, pero se manifestó partidaria de no entrar a distinguir si la obligación está o no pendiente, porque es un problema diferente.

- Se acogió por unanimidad, con modificaciones, al recibir los votos favorables de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

La indicación N° 16, del mismo H. señor Senador recomienda, en el inciso cuarto, cambiar la alusión a las deudas sociales por otra, que hace a las obligaciones de la empresa contraídas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9°, y postula consignar que los retiros sólo podrán realizarse una vez aprobado por el Servicio de Impuestos Internos el balance anual correspondiente al ejercicio tributario respectivo.

Con respecto a la sustitución de la expresión deudas sociales por obligaciones de la empresa, al interior de la Comisión se produjo acuerdo unánime, por ser una expresión más propia, pero no se quiso innovar en el resto, debido a que consideró que la referencia al artículo 9° estaría de más, y que la aprobación del balance por el Servicio de Impuestos Internos implicaría aumentar para estas empresas las exigencias que hay con respecto a las demás, sin haber razón para ello, por cuanto estas materias se rigen por la legislación tributaria.

- Por lo expuesto, se acogió la indicación con las modificaciones señaladas, con la misma votación anterior.

ARTICULO 17

La indicación N° 17, del H. Senador señor Cantuarias, plantea sustituir la mención a los actos que aparece en este artículo, por otra a los actos y contratos.

Por las razones señaladas a raíz de la discusión de las indicaciones números 11 y 13, la Comisión estimó conveniente acoger la indicación, con la salvedad de la letra e) de este artículo, en que únicamente se sustituyó la mención la primera vez que aparece, optándose en la restante oportunidad por un cambio de redacción, que junto con evitar la redundancia, aclara el precepto, al hacerlo comprensivo de todas las situaciones que aparecen indicadas con anterioridad.

- Se acogió por unanimidad, con modificaciones, al registrarse los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

ARTICULO 19

- - -

Letra e)

En forma unánime y por razones de claridad, la Comisión acordó sustituir en esta letra la palabra "mismo" por "mínimo", referida al capital. Votaron en este sentido, los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

- - -

Letra g)

La indicación N° 18, del H. Senador señor Alessandri, persigue precisar que la causa de la terminación de la empresa individual de responsabilidad limitada consistente en la muerte del titular se refiere al caso de que fuese persona natural.

- Por ser consecuencia de la indicación N°1, que fue rechazada, se adoptó igual resolución en forma unánime respecto de esta otra indicación. Tomaron el acuerdo los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

- - -

La indicación N° 19, del mismo H. señor Senador, sugiere incorporar una letra h), en la que se contemple como causal de terminación de estas empresas, la disolución por cualquier causa del titular, cuando fuese persona jurídica.

- Sometida a votación, quedó desechada por las mismas consideraciones que se tuvieron en cuenta para rechazar la indicación número 1. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

- - -

ARTICULO 20

La indicación N° 20, del H. Senador señor Cantuarias, sustituye este artículo, con el objeto de establecer que, en el caso previsto en la letra d) del artículo anterior, esto es, el término de la empresa por el aporte de su capital a una sociedad, la sociedad responderá de todas las obligaciones contraídas por la empresa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9°, a menos que el titular de ésta declare, con las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, asumirlas con su propio patrimonio.

- La Comisión estimó que la indicación contribuye a mejorar la redacción de la norma, por lo que la aceptó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

- - -

La indicación N° 21, del H. Senador señor Alessandri, postula la inclusión de un artículo nuevo, que modifica la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, de la siguiente manera:

a) Agrega al artículo 86 un inciso tercero, en virtud del cual tendrá carácter de filial de una sociedad anónima la empresa individual de responsabilidad limitada, en el caso del artículo 103.

b) En el artículo 103 N° 2, puntualiza que la sociedad anónima no se disuelve por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, cuando se ejerza el derecho establecido en el artículo 108.

c) Añade un inciso final al artículo 108, en el que se señala que, no obstante lo dispuesto en el inciso primero -en orden a que el directorio de la sociedad anónima debe consignar los hechos constitutivos de una causal de disolución de ella en escritura pública dentro de los treinta días de producido, inscribirla y publicarla-, la persona que hubiere reunido en

una sola mano todas las acciones podrá determinar la continuación de sus actividades como empresa individual de responsabilidad limitada debiendo efectuar la declaración para tal efecto y su publicación, conjuntamente con las señaladas en el inciso primero.

- La Comisión, teniendo presente la decisión adoptada en relación con la indicación N°1 y las demás que son consecuencia de ella, la rechazó por unanimidad. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

- - -

En atención a los acuerdos ya mencionados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto contemplado en nuestro primer informe:

Artículo 4°

En la letra c), suprimir las palabras "preciso" e "inicial".

Sustituir la letra e) por la siguiente:

"e) La declaración del monto de las obligaciones por las que responderá la empresa, el cual en ningún caso podrá ser inferior al capital afecto declarado, revalorizaciones, reservas y activos al momento de contraerse la obligación."

Artículo 9°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 9°.- La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro y hasta por el monto del capital afecto declarado, revalorizaciones, reservas y activos al momento de contraerse la obligación."

El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad a lo prescrito en la letra c) del artículo 4°."

Artículo 10

Sustituir la expresión "sesenta días" por **"cuarenta y cinco días"**.

Artículo 11

En el inciso segundo, reemplazar la frase "ejecutar todos los actos y contraer toda clase de obligaciones," por la

oración "celebrar toda clase de actos y contratos y contraer todo tipo de obligaciones,"

Sustituir el inciso cuarto, por el siguiente:

"Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiere conferido poder para administrarla, no obstante las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios."

Artículo 12

Reemplazar la palabra "actos" por "actos y contratos", las dos veces que figura.

Artículo 16

En el inciso primero, sustituir la expresión "pagar deudas" por "cumplir obligaciones".

En el inciso cuarto, reemplazar la expresión "deudas sociales" por "obligaciones de la empresa".

Artículo 17

Reemplazar todas las veces que en él aparece la expresión "actos" por "actos y contratos", salvo la segunda vez que figura en la letra e), en que se sustituyen los vocablos "tales actos" por la palabra "ello".

Artículo 19

En la letra e), sustituir la palabra "mismo" por "mínimo".

Artículo 20

Sustituirlo por el siguiente:

" Artículo 20.- En el caso previsto en la letra d) del artículo anterior, la sociedad responderá de todas las obligaciones contraídas por la empresa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9°, a menos que el titular de ésta declare, con las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, asumirlas con su propio patrimonio."

- - -

En consecuencia, la iniciativa legal en informe quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Se autoriza a toda persona natural para constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, con sujeción a las normas de esta ley.

Artículo 2°.- La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

Artículo 3°.- La constitución se hará por escritura pública, en la cual constará el estatuto de la empresa, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4° y 5°.

Artículo 4°.- En la escritura, el constituyente expresará:

a) El nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente;

b) El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellidos del constituyente, y deberá concluirse con las palabras "empresa limitada" o las abreviaturas "Ltda." o "E.L.";

c) El monto del capital afecto que se compromete en la empresa, y la indicación de si se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna;

d) La actividad económica específica que constituirá el objeto o giro de la empresa; si fuere el comercio o la industria, deberá indicarse el ramo específico de éstos;

e) La declaración del monto de las obligaciones por las que responderá la empresa, el cual en ningún caso podrá ser

inferior al capital afecto declarado, revalorizaciones, reservas y activos al momento de contraerse la obligación;

f) El domicilio de la empresa;

g) Las normas básicas a que se sujetarán la confección del balance general anual y demás estados financieros, los que se harán, por lo menos, al 31 de diciembre de cada año calendario, y

h) El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga.

Artículo 5°.- Un extracto del estatuto autorizado por el notario ante quien se otorgó la escritura, y que resumirá los elementos que exige el artículo anterior, se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura.

Artículo 6°.- El aumento o disminución de capital, la terminación anticipada, la prórroga y, en general, toda modificación del acto constitutivo, deberá observar las solemnidades del artículo anterior, de la que se deberá tomar nota al margen de la inscripción original, sin la cual no producirá efectos respecto de terceros.

Artículo 7°.- La omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4° y 5°, o de alguna de las referidas en el artículo 6°, importará la nulidad absoluta del acto respectivo. Si se tratare de la nulidad absoluta del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa.

Artículo 8°.- El capital inicial de la empresa no podrá ser inferior a quince unidades tributarias anuales a la fecha de la escritura.

Los aportes a capital que no sean dinero se individualizarán e inventariarán en la escritura pública de constitución o en la de modificación, según corresponda, con indicación de las obligaciones y gravámenes que les afecten; y se entenderán transferidos a la empresa desde la inscripción de que tratan los artículos 5° y 6°, respectivamente. Si se tratare de bienes sujetos legalmente a inscripción en registro público, se entenderán transferidos a la empresa sólo desde la inscripción de ellos a su nombre dentro de los sesenta días siguientes a la escritura, la que procederá con el solo título de ésta. El empresario responderá con todos sus bienes por el exceso de valor asignado a estos bienes, así como por la falta de antecedentes fidedignos que justifiquen su valuación.

Los aportes en dinero deberán depositarse en una cuenta corriente bancaria abierta a nombre de la empresa, dentro de los sesenta días siguientes al otorgamiento de la escritura respectiva.

El capital se entenderá modificado de pleno derecho cada vez que se establezca el balance anual, el que deberá expresar el valor del nuevo capital.

Artículo 9°.- La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro y hasta por el monto del capital afecto declarado, revalorizaciones, reserva y activos al momento de contraerse la obligación.

El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad a lo prescrito en la letra c) del artículo 4°."

Artículo 10.- Los acreedores personales del titular u otros interesados que se consideren perjudicados por la creación de la empresa individual, podrán oponerse a su constitución dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación del extracto referido en el artículo 5°, ocurriendo ante el juez de letras del domicilio del constituyente, el que resolverá en procedimiento sumario sobre la constitución, debiendo negarla si de la creación de la empresa pudiere seguirse perjuicio a terceros y el empresario no da garantías suficientes para el pago de sus deudas.

La resolución del juez que no de lugar a la constitución de la empresa ordenará su publicación en el Diario Oficial, en un extracto que indicará el nombre y domicilio de la empresa afectada y la fecha y número del Diario Oficial en que originalmente se había publicado el extracto de su estatuto, y su anotación al margen de la inscripción estatutaria.

Artículo 11.- Son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador.

La administración corresponderá al titular de la empresa, el que podrá celebrar toda clase de actos y contratos y contraer todo tipo de obligaciones, dentro del giro de aquella y bajo su nombre y representación.

El titular, o su mandatario debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de

comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señalada en este inciso.

Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiese conferido poder para administrarla, no obstante las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios.

Artículo 12.- Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento.

Artículo 13.- La pena del delito contemplado en el número 2° del artículo 471 del Código Penal se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por un empresario de responsabilidad limitada.

Artículo 14.- Los acreedores de la empresa podrán oponerse a toda modificación que signifique disminución de las garantías o respaldos que la empresa represente en consideración a su patrimonio, en la misma forma y oportunidad establecidos en el inciso primero del artículo 10.

Artículo 15.- La empresa llevará su contabilidad en registros permanentes y con sujeción a las normas del Código Tributario.

Los balances serán ejecutados por un contador registrado. En todo caso, el empresario deberá designar uno o más inspectores de cuenta o auditores externos con el objeto de que examinen la contabilidad y demás estados financieros y vigilen las operaciones y fiscalicen las actuaciones de la administración, así como el fiel cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, debiendo emitir un informe escrito sobre aquéllos al término de cada ejercicio.

Artículo 16.- La empresa destinará anualmente el cinco por ciento, a lo menos, de las utilidades líquidas a un fondo de utilidades retenidas hasta completar un mínimo del veinte por ciento del capital que establezca el balance del ejercicio

anual, que se destinará a absorber pérdidas o a cumplir obligaciones en caso de liquidación.

Completado el fondo legal, podrá todo o parte de éste destinarse a aumentar el capital de la empresa, caso en el cual deberá formarse nuevamente con las futuras utilidades líquidas, en aplicación del inciso anterior.

Si la empresa tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas; después, al fondo referido en los incisos anteriores.

El resto de las utilidades líquidas pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado, y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa.

Artículo 17.- El titular responderá ilimitadamente con sus bienes no comprometidos en la empresa en los siguientes casos:

a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;

b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;

c) Si la empresa no llevare la contabilidad a que refiere el artículo 15;

d) Si la empresa no cumpliera con las reservas ordenadas en el artículo 16;

e) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;

f) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir según el inciso final del artículo 16, o

g) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

Artículo 18.- La quiebra fortuita de la empresa no llevará la quiebra personal del titular, pero la de éste importará la de la empresa.

Los acreedores de la empresa gozarán de preferencia para el pago de sus créditos sobre los bienes comprometidos en ella.

Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa.

Artículo 19.- La empresa individual de responsabilidad limitada terminará:

- a) por voluntad del empresario;
- b) por la llegada del plazo previsto en el estatuto;
- c) por el cumplimiento de su objeto;
- d) por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20;
- e) por la reducción del capital de la empresa a menos del veinte por ciento del mínimo establecido por la ley para constituirse;
- f) por quiebra, o
- g) por la muerte del titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

Cualquiera que sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6°. En el caso de la letra g), corresponderá a cualquier heredero declarar la terminación; excepto si el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo. Valdrán los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes singulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetarán a las normas de derecho común.

Las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores.

Artículo 20.- En el caso previsto en la letra d) del artículo anterior, la sociedad responderá de todas las obligaciones contraídas por la empresa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9°, a menos que el titular de ésta

declare, con las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, asumirlas con su propio patrimonio.

Artículo 21.- En el caso de la letra f) del artículo 19, el adjudicatario único de la empresa podrá continuar con ella, en cuanto titular, para lo cual así deberá declararlo con sujeción a las formalidades del artículo 6°.

Artículo 22.- La liquidación de la empresa podrá hacerse por el mismo empresario; por un liquidador designado por la justicia ordinaria en el caso de la letra g) del artículo 19 y, en todo caso, si lo solicitaren al menos tres acreedores de la empresa, o de acuerdo a la legislación del ramo en el caso de quiebra.

El empresario podrá evitar la liquidación haciéndose cargo del activo y pasivo de la empresa, en cuyo caso responderá con todos sus bienes por las obligaciones respectivas. Los acreedores podrán exigir las garantías necesarias, y si no fueren otorgadas a satisfacción del juez, se nombrará por éste un liquidador. Lo dispuesto en este inciso se entiende sin perjuicio de las normas aplicables a la quiebra."

- - -

Acordado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en la sesión de fecha 2 de noviembre de 1993, con asistencia de los HH. Senadores señores Máximo Pacheco Gómez (Presidente accidental), Sergio Fernández Fernández, Carlos Letelier Bobadilla, Miguel Otero Lathrop y Hernán Vodanovic Schnake.

Sala de la Comisión, a 9 de noviembre de 1993.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario